



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

Cartagena, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Durán Ascanio
Opositor: Adrián Zarate Lamus.
Predio: "Santa Elena" ubicado en la vereda San Jacinto, comprensión territorial de Agustín Codazzi (Cesar).

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira en nombre y a favor de los señores Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Durán Ascanio donde funge como opositor el señor Adrián Zarate Lamus.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Expresa que los actores Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Durán Ascanio conformaron una unión marital de hecho y de dicha unión nacieron 5 hijos, los señores: Fernando, Alba Nelis, Johanna, Liliana y Liseth Carolina Rivera Durán.

Se vincularon con el predio rural denominado "Santa Elena", ubicado en la Vereda San Jacinto, Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) en el año de 1996 mediante negocio de compraventa celebrado con el señor Gilberto Rueda, por un valor de \$50.000,000. Igualmente, indicó que acordó con el referido comprador pagárselos por cuotas, dándole un total de \$20.000.000 hasta la fecha en que se desplazó año 2002.

Que el predio reclamado cuenta con 46 hectáreas 1 920 M2 donde el solicitante ejercía contacto directo y la explotación agrícola traducida en el cultivo de café, plátano y caña de azúcar, además construyó potreros.

Que entre los meses de agosto y septiembre de 2002, abandonó forzosamente el predio objeto de restitución debido a que cuatro (4) hombres llegaron vestidos de civil hasta su predio, le entregaron un papel que decía que le daban 24 horas para que desalojara el fundo. En consecuencia, cogió algunas cosas y se desplazó junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Valledupar, dejando el inmueble abandonado hasta la fecha.

Conforme a la situación fáctica planteada proponen las siguientes:

PRETENSIONES

- Se declare que los señores Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Durán Ascanio, compañeros permanentes al momento del abandono son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito Santa Elena, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020**

- Se ordene la formalización y la restitución jurídica y lo material a favor del solicitante Javier Antonio Rivera Rizo y su compañera permanente Ana Griselda Durán Ascanio, del predio denominado Santa Elena, ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Agustín Codazzi, vereda San Jacinto.
- En consecuencia, se declare, la prescripción adquisitiva de dominio y ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 14814, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula No. 190-14814, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Valledupar, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190- 14814, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se reconozca y proteja el derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras a favor del señor Javier Antonio Rivera Rizo, y su grupo familiar, respecto del predio denominado "Santa Elena".
- Se restituya jurídicamente y declare la pertenencia del predio denominado "Santa Elena".
- Se ordene a la UAEGRDT el diseño y establecimiento de proyectos productivos sostenibles acordes con el uso del suelo definido para la zona, acorde con el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental competente: Corporación Autónoma Regional del Cesar sobre el particular.
- Que las víctimas sean integradas de manera prioritaria a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelante el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.
- Se ordene a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar, que administra el área, la implementación de programas específicos y detallados de capacitación y educación ambiental que le permita a la víctima conocer a profundidad las prácticas, actividades y límites relacionadas con el uso de los recursos naturales de su predio a fin de aprovecharlos de manera sostenible, siempre de acuerdo con los usos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA **SGC** CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001–2019–00095–00
Radicado Interno No. 072-2020

permitidos y la conservación de los valores ambientales protegidos por la zonificación de la reserva forestal.

- Se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5o del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada algunas de las causales prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene realización de avalúo a Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.
- Se ordene al alcalde y Concejo Municipal de Agustín Codazzi la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- Se ordene al alcalde del municipio de Agustín Codazzi, dar aplicación al Acuerdo No. 04 del 30 de abril de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre las fechas del hasta que se dice sentencia los años, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "Santa Elena", ubicado en la vereda San Jacinto, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.
- Se ordene al alcalde del municipio de Agustín Codazzi, dar aplicación al Acuerdo No. 04 del 30 de abril de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "Santa Elena", ubicado en la vereda San Jacinto, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, identificado con código catastral 200130003000000010428000000000 y matrícula inmobiliaria 190- 14814.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor JAVIER ANTONIO RIVERA RIZO, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Javier Antonio Rivera Rizo, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor Javier Antonio Rivera Rizo, y su compañera Ana Griselda Durán Ascanio, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Se ordene a la Unidad para las Víctimas incluir al señor Javier Antonio Rivera Rizo, y su compañera Ana Griselda Durán Ascanio, y a su núcleo familiar descrito en la presente



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

- Se ordene a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.
- Se ordene a la Secretaría Municipal de Salud del municipio de Agustín Codazzi, o a la que haga sus veces, afiliarse al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.
- Se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.
- Se ordene al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

3.1. ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Espectador; se ordenó vincular al señor Adrián Zarate Lemus, Gilberto Rueda Acosta; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, así mismo la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

El señor Adrián Zarate Lemus por intermedio de apoderado, presentó escrito en el que se opone a la solicitud de restitución, la cual fue admitida por el Juzgado a través de providencia y seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación. Sin embargo, la Magistrada sustanciadora ordenó la devolución del expediente al Juzgado Instructor a efectos de que se tomaran las medidas procesales pertinentes a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del Banco Cafetero hoy Davivienda o quien haya adquirido la cartera de esta entidad, ya que no fue vinculado; cumplido el trámite respectivo, el A quo ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para dictar sentencia.

3.2. OPOSICIÓN



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

3.2.1 Opositor señor Adrián Zarate Lemus:

Indica que el predio solicitado en restitución es de su propiedad según consta en la Escritura Pública No 0384 del 22/8/2016 de la Notaría Única de Agustín Codazzi y con ello da cuenta la buena fe exenta de culpa con la que adquiere el predio objeto de litis y es la razón por la cual realiza la oposición.

Sostiene que adquiere el bien dentro de los procedimientos comerciales y civiles con la persona que figuraba en el certificado de tradición como dueño de ese predio el señor Gilberto Rueda, que en ningún momento el señor Adrián Zarate conoció a los hoy solicitantes y nunca tuvo conocimiento que ellos ni su núcleo familiar sufrieran la violencia en el predio objeto de restitución, como tampoco conoció que estuvieran en dicho inmueble los hoy solicitantes, toda vez el señor que estuvo antes en el fundo por el negociado, fue un señor cafetero de la región llamado Alfredo Angarita.

Expone que fue secuestrada su hermana la señora Luz Mery Zarate en el año 2001 por tal razón él, sus padres y hermanos abandonan la región dejaron sus fincas cafeteras abandonadas hasta el año 2011, fecha en la cual se integran nuevamente a la zona por la presencia del Batallón de Alta Montaña que fue la garantía de seguridad para ellos y en la actualidad tiene esquema de seguridad.

Señala que el señor Gilberto Rueda (persona con quien celebró contrato de compraventa) manifestó que en la época del negocio con el hoy solicitante éste lo citó y fue obligado a ir a audiencia ante un frente del grupo armado ilegal ELN evento que asegura el señor Rueda está dispuesto a ratificar, considera algo ilógico que se tenga a los demandantes como afectados por la violencia del predio solicitado, cuando ellos actuaban resolviendo las diferencias civiles y comerciales obligando al verdadero dueño del inmueble a acudir en esa época ante un grupo ilegal armado.

Precisa, además, que se vinculó a la explotación del predio en el año 2011 y en ese tiempo no tuvo injerencia, ni efectuó ningún acto de violencia sobre los hoy solicitantes, por tanto, no se aprovechó de ninguna de las formas y circunstancias dadas en la ley 1448 para que se les privara del derecho de propiedad sobre el inmueble hoy es solicitado.

Añade que el opositor y su familia son personas de la región, conocidos ampliamente por ser cafeteros de tradición y no se tiene conocimiento por parte de los habitantes de la región que sobre los solicitantes se dieran hechos de violencia.

Indica que tiene conocimiento, que los actores salen del predio por no pagar el valor acordado al señor Gilberto Rueda, hecho éste que fue conocido por la junta de acción comunal como instancia comunitaria de conciliación en la región y de prestigio, ya que en su momento el señor Gilberto Rueda citó al solicitante para que acordaran el pago de lo adeudado o en su defecto le devolviera la finca, como en efecto se dio y fue posterior a dicha reunión ante la junta de acción comunal de la Vereda San Jacinto que el hoy solicitante hace comparecer al señor Gilberto Rueda y este por temor de perder la vida se ve obligado a comprometerse al pago de lo que inicialmente el solicitante le había dado por la finca y la explotación de la cosecha de café por el término de cinco años.

Hecho éste que manifiesta difiere del contexto que hoy quiere presentar el solicitante y afirma, es necesario que se entre a aclarar que fue el demandante quien utilizó medios no legales a través de la guerrilla para resolver sus asuntos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA **SGC** CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

Considera que es el antiguo propietario del bien inmueble, el señor Gilberto Rueda quien sufrió hechos de violencia en esa época, en esa misma región y afirma es sobre este punto que se tiene que hablar y contextualizar en el caso en particular para entrar a determinar si ello fue determinante en el nexo causal que alega el presunto despojado.

Finaliza reiterando que es víctima de la violencia y subsecuentemente desplazado forzosamente y no victimario como erróneamente se le ha querido hacer ver al Tribunal de Restitución de Tierras de Cartagena; por tanto, el opositor manifiesta que es un propietario con justo título en su calidad de comprador en la venta efectuada por el señor Gilberto Rueda sobre el inmueble objeto de litis en el año 2016.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de prueba las siguientes:

- Copia de cédula de ciudadanía del señor Javier Antonio Rivera Rizo. (a folio 40 del expediente)
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Ana Griselda Durán Ascanio. (a folio 41 del expediente)
- Copia de declaración extraprocesal rendida por los señores Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Durán Ascanio (a folio 42 del expediente)
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Alba Nelis Rivera Durán. (a folio 43 del expediente)
- Copia de Registro Civil de la señora Alba Nelis Rivera Durán. (a folio 44 del expediente)
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Liseth Carolina Rivera Durán. (a folio 45 del expediente)
- Copia de Registro Civil de la señora Liseth Carolina Rivera Durán. (a folio 46 del expediente)
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Johanna Rivera Durán (a folio 47 del expediente)
- Copia de Registro Civil de la señora Johanna Rivera Durán (a folio 48 del expediente)
- Copia de Registro Civil de la señora Liliana Rivera Duran. (a folio 50 del expediente)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Liliana Rivera Duran. (a folio 49 del expediente)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Fernando Rivera Duran (a folio 50 del expediente)
- Fotocopia de Registro Civil de la señora Fernando Rivera Duran. (a folio 51 del expediente)
- Oficio de Acción Social ilegible (a folio 52 del expediente)
- Copia de denuncia No. 57-745 del 3 de marzo de 2010, presentada por el señor Javier Antonio Rivera Rizo ante la seccional de investigación criminal del departamento de Policía - Cesar. (a folio 53 del expediente)
- Copia del formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley y constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz (a folio 54 del expediente)
- Solicitud de Reparación Administrativa ante Acción Social (a folio 57 del expediente)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado No. 200013121001–2019–00095–00
Radicado Interno No. 072-2020**

- Documento denominado Contrato de Compraventa de una finca vendedor Gilberto Rueda Acosta y Comprador Javier Antonio Rivera Risso de fecha 23 de enero de 1996 y autenticado en la misma fecha (a folio 58 y 59 del expediente)
- Copia de un documento de identidad ilegible (a folio 61 del expediente)
- Copia de la Escritura Pública No. 0384 del 22 de agosto de 2016, que trata de la compraventa que celebra el señor Gilberto Rueda Acosta a favor del señor Adrián Zarate Lamus (a folio 62 al 64 del expediente)
- Copia de un documento de identidad ilegible (a folio 65 del expediente)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-14814 (a folio 66 al 71 y del 89 al 91 del expediente)
- Informe de Georreferenciación y acta de colindancias (a folio 73 al 81 del expediente)
- Informe Técnico Predial (a folio 82 al 87 del expediente)
- Constancia Secretarial de la Unidad de fecha 30 de septiembre de 2019 sobre la existencia de otra solicitud sobre el mismo predio (a folio 88 del expediente)
- Consulta Catastral IGAC (a folio 92 del expediente)
- Escrito dirigido al señor Javier Antonio Rivera Rizo de 18 mayo de 2017 por parte de la Unidad de Victimas (a folio 93 del expediente)
- Documento denominado Audiencia para ampliación de hechos de violencia de señor Javier Antonio Rivera Rizo de fecha 15 de marzo de 20189 (a folio 95 y 96 del expediente)
- Formulario único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierra Despojadas y Abandonado (a folio 97 al 104 del expediente)
- Consulta al sistema Vivanto (a folio 105 del expediente)
- Informe de comunicación en el predio (a folio 106 al 111 del expediente)
- Resolución de la Unidad donde acepta la solicitud de representación judicial de los solicitantes y se asigna apoderado (a folio 113 al 115 del expediente)
- Constancia de Inscripción en el Registro de tierras Despojadas (a folio 116 al 117 del expediente)
- Oficio N° 1865 de fecha 1 de Noviembre de 2019 de la Fiscalía 115 Especializada apoyo despacho 46 Dirección de Justicia Transicional (a folio 135 del expediente)
- Oficio N° 3301 del 7 de noviembre de 2019 y oficio 107 del 20 de enero de 2020 Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad (a folio 137 y 223 del expediente)
- Informe del Secretario de Gobierno Municipal de Agustín Codazzi (a folio 138 al 140 del expediente)
- Informe de la Entidad Corpocesar de fecha 7 de Noviembre de 2019 (a folio 143 al 145 del expediente)
- Informe de la Notaría 3 del Circulo de Valledupar (a folio 146 del expediente)
- Copia de un documento denominado Acta de Acuerdos de fecha Marzo 2 del 2000 celebrado (a folio 161 del expediente)
- Documento dirigido a la Junta de Acción Comunal de San Jacinto (a folio 162 y 163 del expediente)
- Informe de la entidad Parques Nacionales Naturales de fecha 19-11-2019 (a folio 165 y 166 del expediente)
- Informe de la Agencia Nacional de Minería (a folio 168 y 172 del expediente)
- Informe de la entidad COMFACESAR de fecha octubre de 2019 (a folio 175 al 182 del expediente)
- Informe de la Presidencia de la Republica (a folio 182 al 183 y del 183 al 210 del expediente)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA **SGC** CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

- Informe de la Unidad de Víctimas de fecha 29 de Noviembre de 2019 (a folio 185 al 193 del expediente)
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburo (a folio 195 al 198 del expediente)
- Informe de la Agencia Nacional de Minería de fecha 01-11-2019 (a folio 199 al 203 del expediente)
- Informe de la entidad CODHES (a folio 213 al 221 del expediente)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-14814 (a folio 231 al 235 del expediente)
- Informe de la Unidad de Restitución respecto a la caracterización del opositor (a folio 239 al 240 del expediente)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-1272 (a folio 241 al 244 del expediente)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-53893 (a folio 245 al 246 del expediente)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-53894 (a folio 247 al 248 del expediente)
- Edicto Diario El Espectador, RCN Radio, Sensación 89.2 FM (a folio 249 al 251 del expediente)
- Informe de IGAC a través de Oficio N° 6008/. de fecha 28-05-2020 (A folio 265 al 267)
- Informe de la Coordinadora Grupo Procesos Judiciales Miniambiente (A folio 278 al 286)
- Informe de Defensoría del Pueblo Respecto al Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de esa entidad (A folio 295 al 303)
- Informe de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi (folio 304 al 307)
- Informe del IGAC de fecha 04-09-2020 (Folio 308 al 314)
- Informe de la ANH (folio 315 al 324)
- Acta de interrogatorio del señor Javier Antonio Rivera Rizo (folio 329)
- Acta de interrogatorio de la señora Ana Griselda Duran Ascanio (folio 331 Acta de interrogatorio del señor Adrian Zarate Lamus (folio 333)
- Acta de testimonio de Irene Fuentes Riobo (folio 335)
- Acta de testimonio de Johana Rivera Duran (folio 337)
- Acta de testimonio Luis Alfredo Angarita (folio 339)
- Acta de testimonio de Gilberto Rueda Acosta (folio 341)
- Informe del IGAC de fecha 19-10-2020 (Folio 342)
- Informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el que se allega los antecedentes del F.M.I 190-14814 (folio 350 al 386)
- Informe de la Agencia Nacional de Minería de fecha 18-11-2020 (folio 837 al 390)
- Informe del IGAC de fecha 19-10-2020 (folio 392 y 393)
- Informe de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 1 de junio de 2021 (ítem independiente del expediente digital)
- Copia de la Resolución por la cual no se inscribe los predios Santa Elena y la Reforma en el Registro de Tierras Despojada (ítem independiente del expediente digital)
- Avalúo (ítem independiente del expediente digital)

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Radicado No. 200013121001–2019–00095–00
Radicado Interno No. 072-2020**

se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las

¹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.²

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”³

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones

democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

³ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001–2019–00095–00
Radicado Interno No. 072-2020

demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁴

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA **SGC** CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

Constitucional⁵ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁶

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.5.1. LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.

⁶ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (M. P. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, (...)”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla Bazada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.⁷

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁸

En cuanto a las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar

⁷ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001–2019–00095–00
Radicado Interno No. 072-2020

contrariando los actos propios, entre otras que, en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comentario.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”⁹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, sentado esta que la buena fe calificada o exenta de culpa, que es la esgrimida para los efectos de una compensación por los opositores en el proceso de Restitución de Tierras “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁰”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

4.7.1. PROBLEMA JURIDICO

A partir de la actividad probatoria que se realizó debe establecerse la identificación, naturaleza y afectaciones del predio sobre el cual recae el debate, relación de los solicitantes con el mismo, la condición de víctima de los solicitantes, sus condiciones de víctimas conforme los presupuestos de la ley 1448 de 2011 y en caso de prosperar la teoría del caso que propone el libelo genitor, se impone para la Sala verificar el comportamiento de buena fe alegado por el señor opositor.

4.7.2 Identificación del predio

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del inmueble objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble solicitado es “Santa Elena” ubicado en la Vereda San Jacinto, comprensión territorial de Agustín Codazzi (Cesar) y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-14814.

Con relación a las áreas del predio se aportaron las siguientes:

Predio Santa Elena

Área Catastral IGAC: 32 hectáreas 7910 M²

Área Georreferenciada: 46 hectáreas 1920 M²

10 NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

Área descrita en el F.M.I 190-14814: 39 hectáreas 4287 M²

En atención a que no son uniformes las conclusiones de las diferentes entidades citadas esta Corporación estima que lo pertinente para efectos del presente estudio es acoger el área de 46 hectáreas 1920 M² es decir la consignada en el proceso de georreferenciación que se dice fue verificada en campo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UGRTD) conforme a las exigencias de la ley 1448 de 2011 la cual indicó el señor Rivera poseyó y fue verificado en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (GAC).

Respecto de ello, destaca la Sala que esta área fue aceptada conforme obra en Acta de Reunión de la Unidad de Restitución de Tierra¹¹ por parte del solicitante tal y como se observa de la siguiente imagen:

DESARROLLO			
TEMA: Aceptación de Área		TIEMPO: 20 minutos	
ACTUACIÓN	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA SOLICITADA	
ACEPTACIÓN DE ÁREA GEORREFERENCIADA.	46 HA. 1920 M2	73 Ha. 0000 m2.	
Como resultado de esta labor se obtiene:			
<ul style="list-style-type: none">El predio identificado con el ID 898505 denominado SANTA ELENA fue georreferenciado en campo, el día 19 de febrero de 2019.Los linderos del predio fueron identificados por el señor JAVIER ANTONIO RIVERA RIZO, quien es el solicitante principal.El solicitante JAVIER ANTONIO RIVERA RIZO identificado(a) con C.C. 12.490.517, el(a) cual solicita el predio identificado con el ID_898505 que se denomina "SANTA ELENA" ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, (a) señor(a) JAVIER ANTONIO RIVERA RIZO "ACEPTA" el área (46 HA. 1920 M2) que se obtiene de la Georreferenciación y ajuste topológico.			
COMPROMISOS			
ACTIVIDAD	FECHA MAX. DE LOGRO	RESPONSABLE	
<ul style="list-style-type: none">El solicitante JAVIER ANTONIO RIVERA RIZO identificado(a) con C.C. 12.490.517, el(a) cual solicita el predio identificado con el ID_898505 que se denomina "SANTA ELENA" ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, (a) señor(a) JAVIER ANTONIO RIVERA RIZO "ACEPTA" el área (46 HA. 1920 M2) que se obtiene de la Georreferenciación y ajuste topológico.		JAVIER ANTONIO RIVERA RIZO	
ASISTENTES			
NDMBRE	CARGO	DEPENDENCIA/ENTIDAD	FIRMA
1 JAVIER ANTONIO RIVERA RIZO	Solicitante	12490517	Javier Rivera
2 Oswaldo Martínez	Ingeniero Topógrafo	Catastral	A

En cuanto a los datos específicos de identificación del inmueble solicitado en restitución son los siguientes:

¹¹ A folio 81 del expediente digital



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

CUADRO DE COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LAT	LONG
334718	1601261.01	1105328.66	10° 1' 53.421" N	73° 7' 0.390" W
334812	1601142.82	1105441.43	10° 1' 49.565" N	73° 6' 56.698" W
2001	1600972.93	1105313.05	10° 1' 44.048" N	73° 7' 0.930" W
2002	1600821.29	1105203.73	10° 1' 39.124" N	73° 7' 4.534" W
2003	1600529.91	1104991.63	10° 1' 29.661" N	73° 7' 11.526" W
2004	1600445.05	1104800.51	10° 1' 26.918" N	73° 7' 17.809" W
2005	1600302.73	1104779.35	10° 1' 22.288" N	73° 7' 18.517" W
243596	1600197.74	1104590.77	10° 1' 18.890" N	73° 7' 24.719" W
205	1600285.67	1104480.52	10° 1' 21.761" N	73° 7' 28.330" W
2006	1600516.80	1104542.04	10° 1' 29.277" N	73° 7' 26.288" W
2007	1600732.55	1104499.36	10° 1' 36.302" N	73° 7' 27.669" W
2008	1600953.77	1104628.46	10° 1' 43.490" N	73° 7' 23.409" W
2009	1601032.86	1104791.62	10° 1' 46.048" N	73° 7' 18.044" W
2010	1601115.51	1105037.30	10° 1' 48.714" N	73° 7' 9.970" W
333232	1601234.35	1105254.09	10° 1' 52.561" N	73° 7' 2.841" W
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTA			DATUM GEODESICO GCS_MAGNA	

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE	TIPO DE LINDERO	REVISION TOPOLOGICA
334718	163.36	CAMPO MOTA	CON CERCA	
334812	214.92	ANTONIO FLOREZ	QUEBRADA	
2001	187.33	ANTONIO FLOREZ	QUEBRADA	
2002	369.43	ANTONIO FLOREZ	QUEBRADA	
2003	210.65	ANTONIO FLOREZ	QUEBRADA	
2004	148.29	ANTONIO FLOREZ	QUEBRADA	
2005	250.27	ANTONIO FLOREZ	QUEBRADA	
243596	141.02	PEDRO RINCONES	QUEBRADA	160893
205	252.49	CUSTODIO MORA	QUEBRADA	
2006	223.89	CUSTODIO MORA	QUEBRADA	
2007	256.36	CUSTODIO MORA	QUEBRADA	
2008	201.97	CUSTODIO MORA	QUEBRADA	
2009	267.30	CUSTODIO MORA	QUEBRADA	
2010	259.61	CUSTODIO MORA	QUEBRADA	
333232	79.19	CAMPO MOTA	CON CERCA	

Con relación a los presuntos traslapes reportados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Informe Técnico Predial el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rindió un informe en el concluyó lo siguiente:

“Conclusión: Como podemos observar dos de los puntos coordenados posicionan sobre el predio rural, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-14814, y el número predial 00- 00-0001-0428-000, los demás lo hacen sobre los predios 00-00-0001-0028-000, 00-00-0001- 0040-000, 0-00-0001-0427-000, y 00-00-0001-0430-000 ubicados en la Vereda San Jacinto del municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar; lo anterior se presenta en atención a un pequeño desplazamiento gráfico por los diferentes métodos de medición al ser posicionado con un levantamiento con coordenadas elaborado por parte de la URT del Cesar”¹².

Es así que se puede colegir, que los traslapes reportados por la Unidad de Restitución de Tierras son gráficos y no hay noticia de afectación de terceros.

¹² A folio 265 y 266 del expediente digital



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

Por otra parte, se advierte de acuerdo a la información allegada por el director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémico de MINAMBIENTE que el inmueble objeto de restitución:

“Se ubica totalmente en la zona tipo C de la reserva Serranía de los Motilones establecida mediante la Ley 2a de 1959. Por lo cual se debe tener en cuenta lo que se menciona en la Resolución 1923 de 2013 mediante la cual se adopte la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal donde:

“Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales”

En adición a lo anterior, en el Artículo 6° se presenten los lineamientos para el ordenamiento ambiental del área correspondiente a la zona tipo C, donde se deberá en cuanto actividades agropecuarias;

1. Fomentar la rehabilitación de la estructura y composición de las coberturas presentes generando la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
2. Implementar estrategias para la protección de rondas hídricas, áreas con pendientes superiores al 100% y áreas vulnerables o con riesgo de deslizamiento,
3. Propender por la inclusión de herramientas de manejo del paisaje, buscando la conectividad ecológica y funcional de las coberturas boscosas y la provisión de servicios ecosistémicos en los planes, programas y proyectos que se pretendan desarrollaren estas zonas.
4. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
5. El desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria deben integrar criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
6. Fomentar la implementación de sistemas agroforestales y silvopastoriles
7. Fomentar la implementación del Certificado de Incentivo Forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.”

Sobre las actividades que se pueden desarrollar en las zonas tipo C la misma resolución 1923 de 2013 en el Parágrafo 3 del artículo 2 expresa:

“Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo”.

Así las cosas y verificado por parte de esta Colegiatura que las actividades de bajo impacto ambiental que menciona la Resolución 1527 del 2012, no son compatibles con las actividades de agricultura y ganadería propias del campo, se determina que en el evento de restituir se deben emitir órdenes a efectos de solicitar si a bien lo desean los solicitantes el proceso de sustracción de conformidad con la legislación vigente¹³ y consecuente con ello las órdenes para reubicación o restitución.

Identificado el inmueble Santa Elena, es preciso establecer la relación de los solicitantes Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Durán Ascanio con aquél y en ese análisis se observa, que fue allegado documento privado denomina Contrato de Compraventa celebrado entre los señores Javier Antonio Rivera Rizo y Gilberto Rueda Acosta sobre el predio objeto del proceso de fecha 23 de enero de 1996 autenticado en la misma anualidad, tal como se observa de la siguiente copia del mismo aportado al plenario:

¹³ Ibídem

ca .- QUINTA .- EL VENDEDOR le entrega a paz y salvo hasta la
fecha por concepto de impuestos catastrales al COMPRADOR.- EL COM-
PRADOR, na responderá por deudas contraídas por el VENDEDOR, por
concepto de jornales a trabajadores o deudas con entidades banca-
rias .-SEXTA .-Los gastos de escritura, correrán por partes igua-
les.- En caso de fallecer el VENDEDOR, los herederos entregarán
la respectiva escritura, cancelando en su totalidad el COMPRADOR
LA deuda contraída .-SEPTIMA .-La respectiva escritura será fir-
mada por la conyuge .-.- OCTAVA .- En caso de distrato por algu-
na de la partes cancelará la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS .-
Para constancia de firma la presente a los 23 días del mes
de Enero de 1.996 y las respectivas firmas serán autenticadas
ante la Notaría Unica del Círculo de Codazzi, César) .-XXXX
EL VENDEDOR :
GILBERTO RUEDAS ACOSTA
EL COMPRADOR :
JAVIER ANTONIO RIVERA RISSO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO UNICO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR
exhibió la C.C. 12.07.1047 de fecha 12/01/96
y el que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son verdaderas y que el contenido del mismo es cierto.
El notario

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO UNICO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR
exhibió la C.C. 12.07.1047 de fecha 12/01/96
y el que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son verdaderas y que el contenido del mismo es cierto.
El notario

CESAR A. GONZALEZ LERREA
NOTARIO

CESAR A. GONZALEZ LERREA
NOTARIO

Así mismo se recepcionaron las siguientes declaraciones.

Interrogatorio del señor Javier Antonio Rivera:

PREGUNTA: ¿Preguntado señor Javier Antonio Rivera manifiéstele al despacho ¿cómo adquiere usted o cómo compra usted el predio Santa Elena ubicado en la vereda San Jacinto comprensión territorial de Agustín Codazzi Cesar? **RESPUESTA:** Si señora, con mucho esfuerzo y los ahorros de toda mi vida
PREGUNTA: En qué año lo compra **RESPUESTA:** En el 96, 1996 **PREGUNTA:** ¿En 1996, a quién se lo compra? **RESPUESTA:** Al señor Gilberto Ruedas **PREGUNTA:** ¿Cuánto le costó y cómo se da la forma en que se pagó ese predio? **RESPUESTA:** Ese avalúo por \$50.000.000 en ese entonces, le di una letra de \$10.000.000 cuota inicial y otros 10.000.000 firme la... para otro contado **PREGUNTA:** ¿Usted canceló la totalidad de ese valor los \$50.000.000 pactados para la compra? **RESPUESTA:** No señora no había todavía tiempo cuando toco salir **PREGUNTA:** Usted dice que le cuesta \$50.000.000, nos dice que le dio unas letras de \$10.000.000 **RESPUESTA:** Si señora **PREGUNTA:** ¿Entonces dígame concretamente como se hizo el negocio, cada letra cómo fue? **RESPUESTA:** Si el negocio se hizo de la siguiente manera, \$10.000.000 al entrar, ya a hacer el negocio, quedaban contados de \$5.000.000 el cual logre dar dos contados de \$5.000.000 o sea se entregaron \$20.000.000 **PREGUNTA:** Usted me dijo que esos \$10.000.000 los pago inmediatamente en 1996 **RESPUESTA:** Si señora **PREGUNTA:** ¿Ahora usted me dice pague 2 contados más, esos contados cuando los pago? **RESPUESTA:** Esos contados los pague en el 97 y 98 **PREGUNTA:** \$5.000.000 en el 97 y \$5.000.000 en el 98, no pago más? **RESPUESTA:** No porque en ese momento hubo los enfrentamientos los problemas entonces toco ya estancar (...) **PREGUNTA:** ¿Con quién vivía usted en ese predio? **RESPUESTA:** Vivía con mi señora Ana Griselda Duran Ascanio y mis 5 hijos **PREGUNTA:** ¿Deme el nombre de sus 5 hijos con los que usted vivía en el predio? **RESPUESTA:** Si señora, Orlando Rivera Duran, Albanelis Rivera Duran, Johana Rivera Duran, Liliana Rivera Duran, Carolina Rivera Duran”

Interrogatorio de la señora Ana Griselda Duran Ascanio:

“**PREGUNTA:** Señora Griselda manifiéstele al despacho ¿cómo adquieren ustedes cómo compran ustedes el predio denominado Santa Elena ubicado en la Vereda San Jacinto comprensión territorial de Agustín



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

Codazzi? **RESPUESTA:** Compramos con los ahorros de otras fincas que mi esposo vendió, con esos lo invertimos allá y nos hicimos a los predios esos **PREGUNTA:** ¿Eso en que época fue en que año fue? **RESPUESTA:** En el 96, 1996 **PREGUNTA:** ¿A quién se la compraron? **RESPUESTA:** A Gilberto Rueda **PREGUNTA:** Manifiéstele al despacho ¿cómo se dio la negociación de esta finca de este predio? **RESPUESTA:** Bueno mi esposo esta por ahí por los lados de Codazzi trabajando y el hizo el negocio de la finca dio 10.000.000 y nos fuimos para allá **PREGUNTA:** ¿Cuánto les costó a ustedes este predio? **RESPUESTA:** \$50.000.000 estaba valorada **PREGUNTA:** ¿\$50.000.000? **RESPUESTA:** Si señora **PREGUNTA:** ¿De esos \$50.000.000 como se hizo el pago del resto de dinero? **RESPUESTA:** El pagó fue que todos los años pagaba de \$5.000.000 de entrada dio \$10.000.000 al siguiente año dio \$5.000.000 al siguiente año dio \$5.000.000 que son \$20.000.000 **PREGUNTA:** ¿\$20.000.000 hasta que se cumpliera la totalidad? **RESPUESTA:** si señora hasta llegar a pagar eran 5.000.000 por año pero dada la cosecha de café que él dijo que se cogía, se mintió no se pudo dar más nada. **PREGUNTA:** ¿O sea que ustedes iban a tardar aproximadamente 8 años en pagar el predio? **RESPUESTA:** Si era de \$5.000.000 yo creo que sí. (...)"

Declaración de la Señora Johana Rivera Duran:

"(...) bueno el señor Javier Antonio Rivera y la señora Ana Griselda Duran hicieron un negocio con el señor Gilberto Rueda en el año de 1996 donde el señor Gilberto le hizo un contrato de compraventa al señor Javier haciéndole entrega del inmueble en este caso sería la finca, ya ahí ellos quedaron en que el señor Javier le iba a pagar anual unas cuotas que se fijaron ante una notaría, cuyas cuotas dependían de la producción de la finca dándose a conocer que el señor Gilberto le vendió al señor Javier la finca con una cantidad de café la cual la finca nunca lo produjo (sic), a raíz de eso fue que se pudo hacer el negocio y esas cosas (..) **PREGUNTA:** ¿Sabe de dónde sacaron sus padres el dinero para compra el predio Santa Elena? **RESPUESTA:** De lo que ellos trabajaban, ellos trabajaban y fueron ahorrando y como sé que eso fue una sola cuota inicial, mi papá iba a seguir trabajando ahí y cancelando, pero a raíz del proceso que lo hicieron salir de allá pues tocó dejar todo abandonado"

Declaración de la Señora Irene Fuentes:

"**PREGUNTA:** Como decía en el inicio usted fue llamada a rendir un testimonio ante un proceso de restitución de tierras que se inicia sobre un predio que se llama Santa Elena ubicada en la Vereda San Jacinto comprensión territorial de Codazzi entonces fue llamada por solicitud de los solicitantes por así decirlo para que nos expongan todo lo que usted sepa y que sea de interés para este proceso, entonces manifiéstele primero al despacho si usted conoce a Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Duran Ascanio? **RESPUESTA:** Si señora **PREGUNTA:** ¿Desde cuándo los conoce? **RESPUESTA:** Cuando ellos tenían una finca para allá para la finca de ellos por allá en el 96 digo **PREGUNTA:** ¿Usted vivió cerquita de ellos? **RESPUESTA:** Fui vecina de ellos **PREGUNTA:** Ok usted fue vecina de ellos, le pregunto lo siguiente, ¿quién vivía en este predio que hoy solicita en restitución de tierra, que recuerda usted? **RESPUESTA:** Vivían los dos señores con sus hijos **PREGUNTA:** ¿A qué dedicaban este predio cuál era la explotación económica qué le daban? **RESPUESTA:** Agricultor **PREGUNTA:** ¿Qué cultivaban? **RESPUESTA:** Café. **PREGUNTA:** ¿A qué distancia está el predio en el que usted estaba y en el que vivían los solicitantes? **RESPUESTA:** Pegaban las dos fincas. **PREGUNTA:** ¿Manifiéstele al despacho si usted lo sabe cuánto tiempo vivieron ellos ahí trabajaron ese predio? **RESPUESTA:** 6 años"

Las declaraciones de los señores Rivera, Duran y Fuentes dan cuenta de la explotación ejercida por los señores Javier Rivera y Ana Duran del fundo Santa Elena a partir de la negociación que sobre del mismo celebraron en el año 1996.

También, obra en el cartulario documento allegado por parte de la entidad demandante en la que se consigna, que para el año 1999 el actor Rivera celebró un acuerdo con el señor Gilberto Rueda (quien fungía para aquella época como propietario inscrito en el F.M.I. del predio en litis) y en la que se indicó lo siguiente:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

J. de Acción Comunal
AGRI. BIEN. DET. 7959

J. de Acción Comunal
SIERRA DE PIS

SEÑORES:

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SAN JACINTO.

ENTRE LOS SEÑORES JAVIER RIVERA RIZO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 12.490.517 DE UMBEDDAR, Y EL SEÑOR GILBERTO RUEDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.021.054 DE VENADELLO. (TAMPA)

SE LLEGO A UN ACUERDO DEL NEGOCIO DE LA FINCA SANTA ELENA QUE POR INCUMPLIMIENTO DE NO PAGO DE LAS DEUDAS VENCIDAS QUE POR RESPONDE A SOLUCIONES 2 DE \$10.000.000 Y OTRA DE \$5.000.000, EL SEÑOR JAVIER RIVERA PROPONE PAGAR LAS DOS DEUDAS VENCIDAS EL 20 DE ENERO DEL AÑO 2000, O TAMBIÉN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO ENTREGAR LA FINCA ANTE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SAN JACINTO. HABIENDO LA USUFRUCTUADO DOS AÑOS SIN NINGUNA REMUNERACIÓN DE LA DEUDA AL SEÑOR GILBERTO RUEDA. TAMBIÉN EL SEÑOR JAVIER RIVERA SE COMPROMETE A ENTREGAR LA FINCA SIN PEDIR UNO ALGUNO POR NINGUNA MEJORA O OTRA QUE EL HUBIERA HECHO SOBRE LA MENCIONADA FINCA, LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ACUDO COMO TESTIGOS AL ACUERDO Y MEDIADORES DE LAS REUNIONES ANTERIORES Y EL ACTUAL ACUERDO ENTRE LOS SEÑORES ACU MENCIONADO.

Obsérvese, que en este acuerdo el señor Rivera reconoce el no pago del precio pactado y se compromete a cancelar lo adeudado o en su defecto devolver el predio; respecto de ello el señor Rivera ante el Juez Instructor sostuvo lo siguiente:

"PREGUNTA: ¿Y entonces que pasa entre 1998 y 2002 porque en el 9 usted deja de pagar el predio, que pasa entre 1998 y 2002? **RESPUESTA:** La cosecha no se dieron, no se dieron las cosas la cosecha más bien se quedaba debiendo el comercio y ya eso fue interviniente que hubo y ya el señor empezó a quererme sacar, no sé qué paso ahí bueno el total del cuento es que ya en el 2002 me toco salir ya cuando llegaron unas personas 4 personas a decir que desocupáramos el predio y entonces sin más ni corto ni perezoso Salí con mis 5 hijos a pie salí de dejar todo abandonado todo el esfuerzo la ayudita de los ahorros de toda la vida se quedaron (...) explicando **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted deja de pagar en 1998 porque es la última fecha que usted se refiere que cancela 5.000.000, que paso con el negocio de Gilberto Rueda, usted tuvo encuentro con él, que paso con eso? **RESPUESTA:** Si el señor Gilberto Rueda enseguida llegaba con ganas como de sacarme y no sé y tanto dio que hasta bueno me sacaron del predio no sé, no se dé dónde vino **PREGUNTA:** ¿Porque me dice que tanto dio, él tuvo que ver con su salida del predio? **RESPUESTA:** El en septiembre yo tenía que pagarle y las cosechas no se daban en esos años porque el café se salía, no daba la producción que uno esperaba **PREGUNTA:** ¿Preguntado durante 1998 y 2002 cuál fue la actitud concretamente de Gilberto Rueda hacia usted? **RESPUESTA:** Con ganas también de quitarme la finca **PREGUNTA:** ¿En algún momento él le dijo que deshicieran el negocio? **RESPUESTA:** Si o sea él decía que lo que era que tenía que irme"

Por su parte el testigo Gilberto Rueda Acosta quien era propietario del bien inmueble objeto de restitución para ese momento indicó lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001–2019–00095–00
Radicado Interno No. 072-2020

“**PREGUNTA:** ¿Preguntado, manifiéstele al despacho a qué obedece la salida si usted lo sabe o a qué obedece la salida del señor Javier Rivera Rizo del predio Santa Elena? **RESPUESTA:** El sale porque como ya no había pagado 3 cosechas y no ha vuelto a pagar nada entonces ya el convenio de la junta comunal fue que dejaban la cosecha por la plata y el entregaba la finca sin pagar nada entonces al darle yo la plata o el Salió de la finca y se vino para Codazzi digo yo, yo no volví a verlo. (...). **PREGUNTA:** ¿Señor Gilberto dígame por favor al despacho si usted recuerda cuánto tiempo estuvo trabajando o en posesión del material del predio Santa Elena el señor Javier Antonio Rivera Rizo? **RESPUESTA:** 4 años que el Duro en la finca. **PREGUNTA:** ¿Es decir que si duro 4 años usted recibió el predio en el año 2000? **RESPUESTA:** Si señor y creo que yo le vendí en el año 66 56 (SIC) y entrego en el año 2000. (...) **PREGUNTA:** ¿Dígame por favor al despacho con qué frecuencia asistía usted o visitaba al señor Javier Antonio Rivera Rizo? **RESPUESTA:** No pues yo estaba en la misma zona todos los años cuando se cumplía la letra pero él decía que no la podían pagar porque no había dado plata que no sé qué y así paso y yo no le metí mucho al hombro a que saliera porque él siempre decía que no que el la pagaba y cuando ya vi que no que él no estaba trabajando en la finca que ya no le interesaba la finca y fue cuando lo llamo la junta comunal y le hizo referencia de todo eso y ya llegamos al acuerdo que entregara la finca **PREGUNTA:** Señor Gilberto en respuestas anteriores usted manifiesta que usted tenía otros predios en la misma zona de ubicación del predio Santa Elena, que el señor Javier Antonio Rivera Rizo hacia el año 2000 abandonó el predio también afirmó que en ese año había presencia de los Paramilitares y de la Guerrilla en la zona, dándonos a entender pues que se presentaba violencia, ¿dígame al despacho usted por qué afirma que el señor Javier Antonio Rivera Rizo sale por motivos diferentes a violencia si usted como lo afirmo no lo visitaba y en la zona había presencia de grupos armados ilegales? **RESPUESTA:** Pues el salió porque el día que se hizo el arreglo en la junta comunal firmamos un papel grande que hizo la junta y con todas las leyes de la junta y cogió la cosecha entonces yo le caí que porque no entregaba la finca y ya la junta también lo llamó y lo declararon que tenía que entregar la finca, la junta le dijo usted tiene que entregar la finca usted no se puede quedar con esa finca, porque yo era muy conocido en la vereda y en todo eso y tenía 30 o 40 años de estar en la vereda entonces fue cuando ya me echó la guerrilla él fue el que me la echó. **PREGUNTA:** ¿Dígame por favor al despacho usted manifestó que usted le entregó \$5.000.000 al señor Javier Antonio Rivera Rizo para que él entregara la finca en el año 2000, **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** ¿Dígame por favor al despacho cuánto fue el acuerdo total que se llevó Presuntamente con la guerrilla con el dinero que usted le debía entregar a él? **RESPUESTA:** Me parece que \$22.000.000 **PREGUNTA:** ¿Se podría pensar que quien lleva al ELN es usted al hoy solicitante, usted que tendría que decirnos al respecto? **RESPUESTA:** No, no eso solamente fue la junta comunal la que intervino **PREGUNTA:** No, ¿usted solo hizo intervención de la junta cierto? **RESPUESTA:** Si porque la junta de acción comunal quería hacer valer el compromiso que se había hecho entonces no hizo nada fue la guerrilla porque no lo reconoció, cuando me llamaron yo les dije pero si aquí hay un arreglo hecho que más vamos a hablar y está firmado y todo entonces la guerrilla no lo reconoció (...). **PREGUNTA:** No tiene más preguntas el despacho, ¿señor Gilberto usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a esta diligencia? **RESPUESTA:** Pues no, no hay nada que bregar, todo sucedió por incumplimiento y no hay más nada que decir, solo hablo lo que sucedió (...) todo está repasado con papeles, tengo la letra tengo el documento, el documento de la junta comunal, el allanamiento de la fiscalía acá en Ibagué lo que me pasó porque a mí ya a lo último me acusaron y entonces me tocó que ir a enfrentar la cara y la junta comunal y todo eso me ayudaron porque como habían (sic) bienes todo el mundo por cuestiones de sacarme”

Así, el señor Rueda ratifica el acuerdo con el hoy demandante Rivera ante la Junta de acción comunal; evidenciándose no sólo el no pago de precio pactado sino la intención del señor Rivera de devolver el predio Santa Elena a su propietario, si no cancelaba el dinero adeudado, por tanto, hasta ese momento el actor Rivera no revela ánimo de señor y dueño ya que sigue reconociendo al señor Rueda como propietario, de quién aseveró siempre le estuvo insistiendo para que le devolviera la parcela.

En este aparte es pertinente traer al análisis, providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando explicó:

“La posesión, conforme a la definición que contiene el artículo 762 del Código Civil, es «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él».

Por su parte, la mera tenencia, según el artículo 775 de la misma obra es «...la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre; del dueño...», lo que «... se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno». La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del animus y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

como «material o exterior, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos»¹⁴.

La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento - de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser, la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que:

«ciertos actos como el arrendar y' percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suya posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión\cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t. LDC, pág. 733) (...) ¹⁴

Retomando el tema de estudio del caso concreto, se verifica que, en la situación fáctica propuesta, el solicitante Javier Rivera siempre reconoció la condición de propietario del vendedor, con lo cual no alcanzó a configurarse los elementos de la posesión; sin que pueda evidenciar un momento específico en que se produjera un desconocimiento de parte del explotador del fundo de la condición de propietario de aquel momento del señor Rueda que permitiera configurar un interversión del título¹⁵.

Así las cosas y sin entrar a cuestionar la calidad de víctima del conflicto armado de los hoy actores, se tiene que en el caso particular no se configura la legitimación por activa, al no haber demostrado con suficiencia los señores Javier Rivera y Ana Duran sus calidades de poseedores, ocupantes o propietarios que exige el Artículo 75 de la ley 1448 de 2011 que indica:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedora de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”.

Siendo ello la razón que impone a esta Colegiatura Especializada la insoslayable decisión de denegar las pretensiones contenidas en el libelo genitor conforme a las razones expuestas, por lo que se ordenará el levantamiento de los gravámenes que pesan sobre el predio y que tuvieron su origen en el presente proceso.

Sin embargo, atendiendo a la alegación de víctima que hacen de los señores Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Durán se exhortará a la Unidad de Víctima a efecto de que revise su situación.

¹⁴ SC4275-2019 Radicación n.º19573-31-03-001-2012-00044-01 (Aprobado en sesión de 24 de julio de 2019)

¹⁵ Corte Constitucional en sentencia T – 751 de 2004 señaló:

“No obstante, el mero tenedor de la cosa, en el caso dado el usufructuario, puede mudar su condición en la de poseedor. Ello cuando opera la llamada *interversión* o *inversión del título*; es decir, cuando el tenedor se rebela expresa y públicamente contra el derecho del propietario o contra la posición del poseedor, desconociendo la calidad de señor de éstos y empezando una nueva etapa de señorío en su propio nombre. De forma concordante con ello, el artículo 777 del Código Civil prescribe que el mero transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121001-2019-00095-00
Radicado Interno No. 072-2020

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

5. RESUELVE

- 5.1 Negar el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Durán, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.
- 5.2 Ordenar la cancelación de las de las anotaciones No. 18 y 22 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-14814 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.3 Exhorta a la Unidad de Víctima a efecto de que revise su situación de los señores Javier Antonio Rivera Rizo y Ana Griselda Durán de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 5.4 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No._____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada